



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 037**

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo**

Dte.: **Comercializadora R.B. Ltda. - En Liquidación**

Ddo.: **Aldemar Vásquez Trujillo y otros.**

Rad.: **2020-00134-00**

Revisada la demanda contentiva del referido proceso ejecutivo, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 82 del CGP, está ejecutando a través de su liquidadora, una persona jurídica de derecho privado inexistente y/o diferente a la que se indica en el poder y el certificado de existencia y representación allegado con el libelo demandatorio, por lo que se debe hacer claridad al respecto.

Impropiamente se deprecia el mandamiento ejecutivo por el valor total de los cánones y mejoras adeudadas, sin tener en cuenta que al tratarse de unas obligaciones dinerarias, pactadas o pagaderas por instalamentos mensuales o periódicas, debe determinarse expresamente en la demanda, con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4° del citado artículo 82, el valor de cada una de las pretensiones reclamadas por los conceptos convenidos y no cancelados, indicando el correspondiente interés causado por cada rubro, y fecha a partir de la cual se hacen exigibles y/o deben liquidarse; por lo que debe corregir esta inconsistencia a efectos de librar la correspondiente orden de pago.

Igualmente se está solicitando librar mandamiento ejecutivo por concepto de la devolución del pago de un servicio público domiciliario, sin que se aporte o acredite el título ejecutivo que respalde esa obligación; por lo que se debe dilucidar esta falencia.

Inadecuadamente, también se pide que se libere el mandamiento ejecutivo a nombre propio de la liquidadora de la empresa ejecutante, lo que constituye una falta de legitimación en la causa de la misma; por lo que se debe hacer claridad al respecto.

De otro lado, y en cuanto a la petición de pruebas, se está solicitando el interrogatorio de parte de la misma ejecutante, y tener como testigos a unas personas, respectivamente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, y sin que de conformidad con lo normado en el artículo 212 del CGP, se enuncie el objeto de la prueba.

Finalmente, ante un eventual requerimiento para presentar los originales del contrato de arrendamiento, y del otro sí, base del recaudo compulsivo, se debe indicar con precisión en poder de quien quedarán los mismos.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la sociedad ejecutante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**1°- INADMITIR** la demanda dados los defectos advertidos.

**3° CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte ejecutante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciera.

**4° RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **María Andrea López Torres**, para actuar en nombre de la empresa ejecutante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3331fe4442a6abd2c28211daef1e01f6cae5b87e67504bb433b750429d  
81fc58**

Documento generado en 26/01/2021 12:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**